BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE ABRIL DE 1989 — AÑO XCVII — A 4,00

Nº 26.615

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

EXPORTACIONES

Decreto 519/89

Fíjase un derecho de exportación adicional que será aplicable a las exportaciones para consumo de la totalidad de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Arancelaria y derechos de exportación (NADE). Establécese un régimen opcional de pagos anticipados. Condiciones y efectos. Reembolso adicional y transitorio para la exportación para consumo de determinadas mercaderías comprendidas en posiciones incluidas en Anexos del Decreto Nº 1555/86. Exenciones.

Bs. As., 17/4/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar medidas tendientes a enfrentar la situación de emergencia que hoy padecen las cuentas fiscales y, al mismo tiempo, a estabilizar la evolución de los precios internos en niveles adecuados frente al funcionamiento del mercado cambiario libre y flotante recientemente dispuesto.

Que la implantación del nuevo régimen cambiario exige adoptar medidas que adecuen algunos de los beneficios acordados por la ley 19.640 a la situación emergente del mencionado régimen.

Que corresponde, asimismo, establecer disposiciones de carácter transitorio respecto de las operaciones en curso a efectos de otorgar a las mismas un tratamiento equitativo.

Que en razón del contexto en el cual se dicta, resulta conveniente que la medida que aquí se propone tenga la vigencia temporal estrictamente necesaria en función de los objetivos señalados precedentemente, sin afectar la validez ni la estructura de régimenes de promoción de exportaciones de carácter permanente diseñados para operar en forma independiente del manejo de variables macroeconómicas, como especialmente lo es la del tipo de cambio.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional y por los artículos 755 y 829 del Código Aduanero y 32 de la ley 19.640.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase un derecho de exportación adicional que será aplicable a las exportaciones para consumo de la totalidad de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE), incluidas las que tengan fijado un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0 %) o se encuentren beneficiadas con reembolsos a la exportación, devolución de tributos, draw-back o comprendidas en el artículo 10 del decreto Nº 176 del 6 de febrero de 1986.

Cuando las mercaderías estén gravadas con un derecho de exportación superior al CERO POR CIENTO (0 %) o con otros tributos a la exportación o tengan establecido precio oficial o precio índice, la alícuota resultante comprenderá al total de la tributación aplicable.

Art. 2º — El derecho de exportación adicional establecido en el artículo 1º del presente decreto, no será aplicable a las exportaciones para consumo en la medida que gozaren de exención de derechos de exportación, salvo los supuestos de exportaciones para consumo a que se refiere el artículo 13 de la ley 19.640, en cuyo caso deberá abonarse el derecho adicional establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Estará exento del pago del derecho de exportación adicional establecido por el artículo 1º del presente decreto, el valor C. I. F. de las mercaderías importadas temporariamente en la medida que las mismas se hubieren incorporado a las mercaderías exportadas. A estos efectos, el valor C. I. F. referido precedentemente se declarará en la solicitud de destinación de exportación para consumo.

Art. 4º — El derecho de exportación total con que serán gravadas las exportaciones para consumo como resultado de la aplicación del derecho previsto en el artículo 1º del presente decreto se determinará según la siguiente fórmula:

a) En el caso de las exportaciones para consumo gravadas con derechos de exportación:

$$D = 100 \times \left[\frac{TCL - VR}{VR} \times \left(1 + \frac{T,}{100} \right) + \frac{T,}{100} \right]$$

donde:

D: Tributo total.

TCL: Tipo de cambio comprador del mercado libre.

VR: Valor de referencia que resulte aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del presente decreto.

T,: Suma total de tributos aplicables a la exportación para consumo, excluido el creado por el artículo 1º.

b) En el caso en que se hubieren fijado Precio Oficial o Precio Indice F.O.B. de exportación el derecho total resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$D = 100 \times \left[\frac{TCL-VR}{TCL} \times \left(1 - \frac{T,}{100} \right) + \frac{T,}{100} \right]$$

Donde:

D: Tributo total.

TCL: Tipo de cambio comprador del mercado libre.

VR: Valor de referencia que resulte aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del presente decreto.

T,: Suma total de tributos aplicables a la exportación para consumo, excluido el creado por el artículo 1º.

c) Para el caso de exportaciones para consumo beneficiadas con reembolso, devolución de tributos o comprendidas en el artículo 10 del decreto Nº 176/86 será aplicable un derecho adicional equivalente a la tasa que se determinará según la siguiente fórmula:

$$d = \left(\frac{TCL-VR}{VR} \right) \times 100$$

Donde:

d: derecho adicional.

TCL: tipo de cambio comprador en el mercado libre.

VR: valor de referencia que resulte aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del presente decreto.

d) Exportaciones al extranjero contempladas en la ley 19.640.

Se aplicará el tratamiento indicado en el inciso c) del presente artículo cuando las mercaderías gozaren de reembolsos, o el tratamiento del inciso a) en los demás casos.

Art. 5º — Las divisas provenientes de la exportación para consumo de mercaderías cuya declaración se hubiere registrado ante el servicio aduanero con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán negociarse de acuerdo con el régimen cambiario del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecido al efecto.

Art. 6º — Por las exportaciones para consumo de mercaderías comprendidas en la ley 21.453 cuyas ventas hubieran sido declaradas ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto inclusive, la negociación de divisas deberá efectuarse de acuerdo con el régimen cambiario establecido al efecto por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — No se aplicará el derecho establecido en el artículo 1º del presente decreto a las exportaciones de mercaderías cubiertas total o parcialmente con pagos anticipados (Punto 1.4 de la Circular COPEX-1, Comunicación "A" 12 y complementarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), por hasta el monto del anticipo ingresado hasta el 13 de abril de 1989 inclusive. Para acreditarlo, los exportadores deberán presentar ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS una certificación de la entidad bancaria interviniente y toda otra documentación que ese Organismo disponga.

Art. 8º — A los fines de lo dispuesto en el artículo 4º, fíjase en australes TREINTA Y SEIS (A 36) el Valor de Referencia.

Este valor de Referencia podrá ser modificado por resolución del MINISTRO DE ECONOMIA y entrará en vigencia el segundo día hábil siguiente al de la publicación de la misma en el Boletín de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Establécese un régimen opcional de pagos anticipados, a elección de los exportadores, con el objeto de permitir la determinación anticipada del derecho de exportación adicional previsto en el presente decreto, sujeto a las siguientes condiciones y efectos:

1. CONDICIONES.

a) Que los exportadores operen bajo el régimen del pago anticipado de exportaciones y de préstamos en moneda extranjera para financiar

exportaciones y liquiden las divisas en el Mercado Libre de Cambios.

b) Que negocien las divisas aplicándolas a embarques dentro de los plazos establecidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) Que ingresen el importe del derecho de exportación adicional previsto en el presente decreto con anterioridad al registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo.

d) Que determinen el derecho de exportación adicional establecido en el artículo 1º, aplicando la alícuota resultante del artículo 4º, según corresponda, al momento de la negociación de las divisas. A estos fines se aplicará dicha alícuota sobre el monto resultante de las divisas negociadas previa deducción de la tributación vigente a ese momento.

e) El derecho de exportación adicional en concepto de anticipo así determinado se ingresará el día de liquidación de las divisas o, cuando se trate de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (Punto 1.5. de la Circular COPEX-1 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) ingresados con anterioridad a la fecha del presente decreto, dentro de los VEINTE(20) días hábiles contados a partir de dicha fecha, en cuyo caso se aplicará la alícuota correspondiente al día del pago del derecho.

Asimismo, para las operaciones de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones cuando se liquiden divisas a partir de la fecha del presente decreto y hasta el 28 de abril de 1989, podrán ingresar el anticipo del derecho de exportación adicional dentro de los VEINTE (20) días hábiles contados a partir del ingreso de las divisas, en cuyo caso la alícuota, el tipo de cambio y el valor de referencia serán, a los efectos de la determinación definitiva del derecho de exportación adicional, los que correspondan con relación al momento del día en que se liquiden las divisas.

2) EFECTOS

El pago anticipado realizado de conformidad con las condiciones precedentes, se computará a cuenta del derecho de exportación adicional previsto en el artículo 1º de este decreto. Este último se determinará en forma definitiva de conformidad con la alícuota, el tipo de cambio y el valor de referencia aplicables al momento del pago anticipado, sobre el valor imponible en moneda extranjera que corresponda a la mercadería exportada en función de lo previsto en las leyes 22.415 ó 21.453 y sus modificaciones, según el caso.

Art. 10. — Establécese un reembolso adicional y transitorio aplicable sobre el valor F.O.B., F.O.R. o F.O.T., según corresponda, para la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones incluidas en los Anexos I, II, y III del decreto 1.555 del 4 de setiembre de 1986, de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente escala:

Mercaderías incluidas en	Reembolso (%)
Anexo I	2
Anexo II	2,5
Anexo III	3,5

La liquidación, fiscalización y pago de los reembolsos mencionados se ajustarán a los procedimientos y normas que, sobre tales aspectos, regula el régimen de devolución de tributos regido por el decreto 1555/86.

Art. 11. — A los fines del artículo 6º de la ley 21.453 y sus modificaciones, corresponderá considerar que la expresada disposición asegura la aplicación del régimen de alícuotas y no el nivel de las mismas, constituyendo el presente un nuevo régimen de alícuotas aplicable, en consecuencia, a las ventas cuyo cierre opere a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 12. —La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS aplicará las disposiciones del presente decreto haciendo observar estrictamente sus normas en concordancia con la del Código Aduanero y de la ley 21.453 y sus modificaciones, según el caso, sin admitir tolerancias en el tiempo que impliquen desvirtuar la finalidad de la medida, para lo cual podrá aceptar compromisos de responsabilidad, a efectos de no perjudicar la operativa aduanera en el curso de los despachos; todo ello sin perjuicio de las normas de interpretación y aplicación que pudiere dictar en los términos del artículo 23, inciso i) del Código Aduanero.

Art. 13. — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Mcrbilhaa.

CONDECORACIONES

Decreto 1964/88

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 29/12/88

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito", suscripta el 10 de noviembre de 1988, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" a funcionarios de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL; en el grado de GRAN CRUZ al señor Ministro Jefe, doctor D. Aluizio ALVES y en el grado de GRAN OFICIAL al señor Secretario General, doctor D. Gileno FERNANDEZ MARCELINO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo. — Enrique C. Nosiglia.

JUSTICIA

Decreto 339/89

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 15 de la Capital Federal.

Bs. As., 15/3/89

VISTO el expediente Nº 71.583/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 15 de marzo de 1989, la renuncia presentada por el señor doctor Rafael Cruz Martín (M. I. Nº 4.570.143), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 15.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge Sábato.

JUSTICIA

Decreto 413/89

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 1 de la Capital Federal.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el expediente nº 71.615/89 del registro de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de abril de 1989, la renuncia presentada por el señor doctor Martín Luis BOSCH (Mat. nº 8.519.590), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 1—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 437/89

Desígnanse los miembros integrantes de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

Bs. As., 31/3/89

VISTO que el 4 de abril próximo finaliza el período por el cual fueron designados los miembros integrantes de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión aludida, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto Nº 2560 del 11 de diciembre de 1980, ampliatorio de su similar Nº 84.005 del 7 de febrero de 1941 —reglamentario de la Ley 12.665—, ha elevado la propuesta de designación de sus miembros, cuyas cualidades morales y técnicas, como así también su trayectoria institucional, son debidamente valoradas.

Que en atención a la naturaleza e importancia de la función por cumplir, es menester su inmediata provisión con el fin de no entorpecer la marcha normal del organismo.

Que la presente medida se encuadra en las previsiones contempladas en la Ley 12.665.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar, con carácter honorario y por un nuevo período de ley, a partir del 4 de abril de 1989, como Presidente y Vocales de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS a los señores: PRESIDENTE, Doctor Jorge Enrique HARDOY (C. I. Nº 1.179.578), VOCALES, Contador Horacio BURBRIDGE (L. E. Nº 5.128.210); Ingeniero Hugo Ramón CLAUSSE (L. E. Nº 5.741.466); Arquitecto Rodolfo GALLARDO (L. E. Nº 6.467.771), Arquitecto Ramón GUTIERREZ (L. E. Nº 6.033.330); Doctor Ana María LORANDI (L. C. Nº 2.312.109); Doctor Juan Pablo LOHLE (C. I. Nº 4.871.335); Doctor Jorge

Elio MORELLO (C. I. Nº 5.854.212); Arquitecto Alberto NICOLINI (L. E. Nº 5.571.040); Arquitecto Federico Florencio ORTIZ (L. E. Nº 4.789.841); Arquitecto José María PEÑA (L. E. Nº 4.241.801).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Carlos A. Bastianes.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 438/89

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 31/3/89

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente tema:

— Exención de las sanciones previstas en la legislación aduanera, por vencimiento de los plazos acordados, para la importación de mercaderías introducidas en el año 1985, por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la usina termoeléctrica Comandante Piedrabuena (Bahía Blanca - Pcia. de Buenos Aires) y condonación de las deudas originadas en todo impuesto, contribución o tasa que pudiera resultar exigible sobre dichos bienes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 445/89

Declárase a la firma Astra Sociedad Anónima Productos Farmacéuticos y Químicos comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 31/3/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 513.617/88, por el que la firma "ASTRA SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y QUIMICOS", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la modernización de su planta industrial dedicada a la elaboración de productos farmacéuticos y químicos, localizada en Argerich 536, Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 21.382 ha intervenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 modificada por la Ley Nº 22.876.

Que, asimismo, procede dejar constancia que los beneficios promocionales no tendrán efecto alguno cuando, con motivo de ellos, existan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "ASTRA SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y QUIMICOS", con domicilio legal en Argerich 536, Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S. I. C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la modernización de su planta industrial dedicada a la elaboración de productos farmacéuticos y químicos, localizada en Argerich 536, Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (A 2.557.756), calculada a precios del mes de junio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

a) Existente	3.350.000	unidades/año.
b) Ampliación	150.000	unidades/año.
c) Total	3.500.000	unidades/año.

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS SESENTA (260) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la modernización de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DOCE (12) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad producida existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la modernización de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de TRES (3) personas que sumadas a las CIENTO NOVENTA (190) ya existentes hacen un total de CIENTO NOVENTA Y TRES (193) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (USS 199.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por el presente decreto no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 del presente decreto, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Argerich 536, Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "ASTRA SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y QUIMICOS", constituye domicilio especial en Moreno 786, 2º piso, Oficina "B", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia del presente decreto a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Murat Eurnekian.

JUSTICIA

Decreto 486/89

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Bs. As., 11/4/89

VISTO el expediente Nº 71.605/89 del registro de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Miguel Angel BUSTOS VOCOS (Mat. Nº 6.451.250), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 427

Bs., As., 31.3.89

Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 - prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 094 - REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 414

Bs. As., 30.3.89

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de BRASILIA-REPUBLICA FEDERATIVA del BRASIL, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, D. Dante M. CAPUTO, a los efectos de concurrir a la XVIII REUNION DE CANCILLERES de la Cuenca del Plata. Autorízase el desplazamiento a la citada ciudad de los integrantes de la tripulación del avión cedido por la Casa Militar de la PRESIDENCIA de la NACION, integrada por los Vicecomodoros D. Edgardo RAIMONDI, D. Juan MARTINEZ VILLADA y D. Jorge BARAVALLE; Suboficiales D. Daniel RIVERO, D. Juan R. GIRON y D. José DILO y los señores D. José L. CIPOLLONE, D. Juan C. PENEY y D. Victor C. HIDALGO; y la liquidación de un (1) día de viáticos, debiendo aplicarse Nivel 1 del Decreto Nº 1070,88, por ser la misión presidida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Dec. 441

Bs. As., 31.3.89

Convalídase la ampliación de 1.600 horas de cátedra como incremento de las 4.700 horas de cátedra aprobadas por el Decreto N - 2090 del 23 de diciembre de 1987, que se desarrollaron en el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para atender las necesidades operativas del citado Instituto durante el cuarto trimestre del año 1987.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 2028

Bs. As., 30.12.88

Apruébase la Contratación Directa Nº 439/88 celebrada por el MINISTERIO DE DEFENSA - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con la Empresa AFSA - OFEMA conforme el presupuesto de fs. 14 a 28 inclusive en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA FRANCOS FRANCESES (FF. 4.995.677,60) y de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 — inciso 3º — apartado g) de la Ley de Contabilidad que autoriza las contrataciones directas por exclusividad.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 402

Bs. As., 28.3.89

Promuévase el grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1987, a la Subteniente Enfermera Profesional Da. Rosa Ana ZEBINATI de ROSSETTI.

Dec. 406

Bs. As, 28.3.89

Promuévase al cargo inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1988, al Personal Superior del Cuerpo de Comando que se menciona: CUERPO DE COMANDO, MAYORES: Daniel Emilio Terán y Enrique Leopoldo Schurlein, CAPITAN, Ricardo Beltrán Balestrino; TENIENTE PRIMERO: Dante Salvador Carboni; TENIENTES; Guillermo Oscar Voget, y Carlos Miguel Gandulfo; y SUBTENIENTES, Julio Arnaldo Gortina y Mario Jorge Dalle Nogare.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 2024

Bs. As., 30.12.88

Convalídase la invitación efectuada por el MINISTERIO DE ECONOMIA a los Diputados Nacionales Don Raúl MILANO y Don Oscar Santiago LAMBERTO, para trasladarse a la Ciudad de CARACAS - REPUBLICA DE VENEZUELA, a fin de acompañar a la Delegación de Autoridades y Funcionarios del área económica, que asistió a la XXIX Reunión de la Asamblea Anual de Gobernadores del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Dec. 2026

Bs. As., 30.12.88

Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al año 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD), a fin de atender los gastos para la organización del Congreso Mundial de Ciencia Política a realizarse en Buenos Aires en 1991.

Dec. 429

Bs. As. 31.3.89

Increméntase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga correspondiente al año 1988, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) en la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOS AUSTRALES (₳ 71.404.002) con destino al pago de la liquidación practicada en autos "PROVINCIA DE CORRIENTES C/ESTADO NACIONAL S/COBRO DE AUSTRALES".

Dec. 430

Bs. As, 31.3.89

Autorízase al SERVICIO ADMINISTRATIVO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a reintegrar al funcionario de dicha Secretaría, Licenciado Don Andrés Euryviades MARINAKIS la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO LIBRAS ESTERLINAS (L 395.-) en concepto de diferencia por el pago de la matrícula correspondiente al segundo año del curso al que asiste el mismo en virtud de lo dispuesto por el Decreto nº 1428 del 31 de agosto de 1987.

Dec. 431

Bs. As., 31.3.89

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el CENTRO AZUCARERO REGIONAL DE TUCUMAN contra la resolución M. E. Nº 1063 del 19 de noviembre de 1986.

Dec. 444

Bs. As. 31.3.89

Adscríbese a la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA; para prestar servicios en la Dirección General de Asuntos Jurídicos desde el 1º de abril de 1989 y por 365 días, para satisfacer necesidades del Servicio que exigen incrementar temporalmente el personal de la citada Dirección General, a la Doctora Betina Susana STEIN, quien revista en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 469

Bs. As., 6.4.89

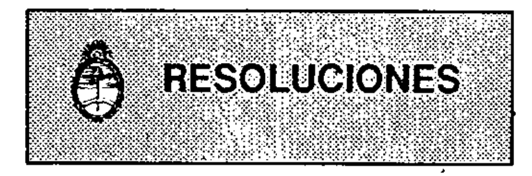
Ratifícase la acción judicial iniciada y que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 25, Secretaría nº 49 de la Capital Federal en la causa "RESERO S.A.I.A.C. y F. c/MONTILLA, ISAAC y OTRO s/ ORDINARIO".

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 474

Bs. As., 6.4.89

Convalídanse los pagos de los montos abonados a diversos profesionales del Hospital Nacional Infanto Juvenil "Dra. Carolina Tobar García", dependiente de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que se detallan a continuación, durante los períodos que se determinan, hasta el 31 de diciembre de 1986, dentro de las funciones interinas que se indican: Silvia Beatriz ROSENFELD (Legajo nº 94.453), Jefa del Sector Adolescentes del Servicio de Consultorios Externos, a partir del 1º de marzo de 1986. Héctor Jorge RAMOS (Legajo nº 94.450), Jefe de Sección Terapia Familiar del Servicio de Consultorios Externos, a partir del 1º de Octubre de 1985. Susana SOSA (Legajo nº 269.415), Jefa del Sector Médico Adolescentes del Servicio Hospitalización Parcial, a partir del 1º de Octubre de 1984. Eloísa del Luján BARRIENTOS (Legajo nº 269.419), Jefa del sector Niños de Consultorios Externos, a partir del 1º de marzo de 1985. Blanca Dora YEGROS (Legajo nº 65.537), Jefa de Sección Odontología del servicio de Consultorios Externos, a partir del 4 de abril de 1985.



RESOLUCIONES

SALARIOS

Res. 65/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas en las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el acta de fecha 15 de marzo de 1989 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la Ciudad de MENDOZA, proponiendo salarios para las tareas de cosecha de papas, y

CONSIDERANDO:

Que analizada la misma y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la resolución C. N. T. A. Nº 44/89 y de las tablas Salariales Nros.: 80/85 y 81/85 — MENDOZA y SAN JUAN — (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, son las siguientes:

Recolector o Amontonador	₳ 125.- por día
Descartador o llenero	₳ 125.- "
Cocinero	₳ 125.- "
Capataz	₳ 136.- "
Cosedor	₳ 130.- "
Embolsador o recalcador	₳ 130.- "
DESTAJO: Por bolsa	₳ 7,95

Los salarios detallados precedentemente llevan incluida la parte proporcional correspondiente a sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de marzo de 1989 a las resultantes de la aplicación de la resolución C. N. T. A. Nº 44/89, quedando limitada al 28 de febrero de 1989 la vigencia de las Tablas Salariales Nros.: 80/85 y 81/85 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Guerin. — Graciela Vilas.

SALARIOS

Res. 66/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de tomates de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el acta de fecha 20 de febrero de 1989 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la Ciudad de MENDOZA, proponiendo remuneraciones para las tareas de cosecha de tomates en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la resolución C. N. T. A. Nº 44/89 y de las tablas Salariales Nros.: 93/85, 94/85 y 95/85 — SAN JUAN - MENDOZA - LA RIOJA — (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de tomates, en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, serán las siguientes:

En rendimientos de 20.000 kilos y más por Ha. por bandeja de 20 Kgs.	₳ 3,05
En rendimientos de 40.000 kilos y más por Ha. por bandeja de 20 Kgs.	₳ 3,66

En los casos de rendimientos inferiores, ya sea por accidentes climáticos o por cualquier otra causa, la remuneración será convenida por las partes, antes de la iniciación de la tarea.

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de marzo de 1989 a las resultantes de la aplicación de la resolución C. N. T. A. Nº 44/89, quedando limitada al 28 de febrero de 1989 la vigencia de las Tablas Salariales Nros.: 93/85, 94/85 y 95/85 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Guerin. — Graciela Vilas.

SALARIOS

Res. 67/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el acta de fecha 13 de marzo de 1989 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la Ciudad de MENDOZA, proponiendo salarios para las tareas de cosecha de aceitunas, y

CONSIDERANDO:

Que analizada la misma y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la resolución C. N. T. A. Nº 44/89 y de las tablas Salariales Nros.: 132/85, y 133/85 (Mendoza, San Juan y La rioja) Resolución M. T. S. S. Nº 128/85.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas, en las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, jurisdicción de la Comisión Asesora Nº 6, son las siguientes:

Aceituna aceitera,
por caja de 20 kilogramos. ₳ 14,63

Aceituna tipo criolla o
similar, para conserva,
por caja de 20 kilogramos. ₳ 18,30

En caso de abonarse el salario a destajo o sea por kilogramo su valor se establecerá dividiendo el valor caja por 20 kilogramos, según variedad.

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de marzo de 1989 a las resultantes de la aplicación de la resolución C. N. T. A. Nº 44/89, quedando limitada al 28 de febrero de 1989 la vigencia de las Tablas Salariales Nros.: 132/85, y 133/85 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Art. 3º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 4º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Guerin. — Graciela Vilas.

AGENTES DE VIAJE

Res. 159/89 - ST

Comunicación que deberán efectuar aquellos que operen con turismo estudiantil en cualquiera de sus modalidades.

Bs. As., 12/4/89

VISTO lo normado por la Ley 18.829, y su reglamentación en vigencia,

CONSIDERANDO:

Que el art. 19º del Decreto 2182/72, reglamentario de la Ley 18.829 estipula diversas obligaciones que las agencias de viajes deben cumplir con el organismo de aplicación,

Que con el fundamento invocado en el considerando precedente, y otros que determinaban la oportunidad de las medidas, se dictó la Resolución 135/87 S. T. mediante la cual se le impuso a todas las Agencias de Viajes que operan con turismo estudiantil una serie de obligaciones a cumplir para la temporada 1987.

Que como consecuencia del cumplimiento de la Resolución 135/87 se obtuvieron resultados positivos, reflejados en una disminución significativa de los incumplimientos, y una mejor prestación de los servicios.

Que el análisis de la situación actual del mercado y las características especiales del turismo estudiantil determinan la necesidad de implementar el sistema como permanente, ya que sin perjuicio de las medidas de control que pueda tomar el Organismo de aplicación en los períodos de alta temporada, es preciso consolidar un sistema que permita lograr una total transparencia de ese mercado al igual que la elaboración de políticas y programas por la Secretaría y la concreción de los existentes.

Que de la evaluación de los conflictos que se evidencian en el quehacer de las agencias que operan el turismo estudiantil ha surgido la imperiosa necesidad de requerimientos concretos sobre aspectos antes no regulados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663/87,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las agencias de viajes que operan en turismo estudiantil, en cualquiera de sus modalidades, deberán hacerlo saber a esta Secretaría, mediante comunicación fehaciente, antes del 30 de abril de 1989.

Art. 2º — A la presentación a que se refiere el art. 1º deberá acompañarse una Declaración Jurada, por duplicado que contenga la siguiente información: A) Personal de la empresa que atenderá en el ámbito de la misma —Casa Central y Sucursales—, el área de Turismo Estudiantil, con especificación del cargo, que desempeña, antigüedad en el mismo, datos personales; B) Nombre de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino de los viajes. También deberá informarse domicilio en que desarrollarán su actividad en cada lugar; C) Programas ofrecidos para el año 1989; D) Cantidad de servicios vendidos para el año 1989, con indicación en cada caso, de establecimiento estudiantil, año y división contratante; E) Breve síntesis de los servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: Hoteles, transportistas y responsables de las excursiones a realizar, con aclaración de la cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos; F) Fecha de salida de los distintos contingentes, número de estudiantes que lo componen, hotel en que serán alojados, restaurantes y modalidad de transporte a utilizar para los traslados en el lugar de estadía; G) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador del grupo, nombre, edad, número de documento, domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa; H) Fotocopia autenticada por el titular de la agencia del modelo de contrato a utilizarse para la venta de los servicios; I) Listado de los promotores que se desempeñan en cada agencia, nombre, edad, número de documento y domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa.

Art. 3º — Los contratos suscriptos con los prestadores de servicios, en los que deberá observarse el cumplimiento de todos los recaudos legales, deberán presentarse en la Secretaría en cada oportunidad en que sean requeridos, al igual que los comprobantes que acrediten el cumplimiento de los pagos convenidos.

Art. 4º — El cumplimiento de todos los requisitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Resolución, será obligatorio en lo futuro para todas las temporadas de turismo estudiantil y su presentación deberá efectuarse antes del 30 de Marzo de cada año, sin perjuicio de nuevos requerimientos que puedan efectuarse en lo futuro.

Art. 5º — La falta de cumplimiento a la presente Resolución determinará la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 18.829 y su reglamentación.

Art. 6º — Una vez transcurridos los plazos fijados en los artículos 1º y 4º se pondrá en conocimiento de las autoridades de las distintas áreas del Ministerio de Educación, la nómina de las agencias que han dado cumplimiento a la presente Resolución, y se solicitará a las autoridades provinciales que adopten igual medida, a cuyo fin se les hará llegar la correspondiente información.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese. — Enrique Olivera.

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 192/89 - SJ

Fíjanse los emolumentos que percibirán los Encargados de los citados Registros.

Bs. As., 11/4/89

VISTO, el expediente Nº 71.833/89 del registro de esta SECRETARIA, donde tramita el informe elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo dispuesto por Resolución S. J. Nº 586/88, resulta necesario fijar los emolumentos que percibirán los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva para la inscripción de los trámites referidos a motovehículos;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del Anexo II de la Resolución M. E y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111 de fecha 10 de setiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor percibirán por los aranceles que ingresen a partir del 17 de abril del corriente año las retribuciones mensuales establecidas en el ANEXO I sobre la recaudación registral mensual.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - MOTOVEHICULOS

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta ₳ 48.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 48.001 a ₳ 190.000	₳ 48.000 más el 40 % del excedente de ₳ 48.000 y hasta ₳ 190.000
3) Más de ₳ 190.000	₳ 48.000 más el 40 % del excedente de ₳ 48.000 y hasta ₳ 190.000, más el 8 % del excedente de ₳ 190.000

Los encargados de Registro que cobre el impuesto de Sellos percibirán un porcentaje del 45 % sobre el excedente de ₳ 48.000 en lugar del 40 %.

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 193/89 - SJ

Fíjanse los aranceles que perciben aquellos con competencia exclusiva en los trámites de inscripción sobre motovehículos.

Bs. As., 11/4/89

VISTO, el expediente Nº 71.833/89 del registro de esta SECRETARIA, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, propone la fijación de los aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, con competencia exclusiva en los trámites de inscripción sobre motovehículos, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo dispuesto por Resolución S. J. Nº 586/88, resulta necesario fijar los aranceles que percibirán los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva para la inscripción de los trámites referidos a motovehículos;

Que atento el menor valor de los motovehículos resulta aconsejable establecer aranceles diferenciados para los trámites referidos a ellos;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del Anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para los trámites referidos a motovehículos los aranceles que se establecen en el Anexo I.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR — MOTOVEHICULOS

Arancel 1) ₳ 20. — Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso, un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Arancel 2) ₳ 25. — Por certificados de transferencia, duplicados de certificados de baja del motovehículo, de baja de motor y de baja de chasis cuando correspondiere su expedición. Denuncia de robo o hurto. Comunicación de recupero. Certificado de estado de dominio por cada motovehículo. Consulta de legajo. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del motovehículo. Cambio de domicilio sin envío de legajo.

Arancel 3) ₳ 50. — Por informe sobre estado de dominio por cada motovehículo. Rectificación de datos. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Decreto-Ley 6582/58. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del motovehículo no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de motovehículos. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

Arancel 4) ₳ 60. — Envío de legajos como consecuencia de una transferencia, por corresponder.

Arancel 5) ₳ 100. — Cambio de motor. Cambio de carrocería, o cuadro. Baja de motor y alta de motor. Inscripción como acreedor prendario. Cambio de uso. Duplicado de título del motovehículo. Duplicado de cédula de identificación del motovehículo. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Asignación de número de motor o cuadro. Cambio de denominación social. Cambio de domicilio con envío de legajo.

Arancel 6) ₳ 80. — Por inscripción o reinscripción de prendas.

Arancel 7) ₳ 150. — Por transferencia de dominio de motovehículos.

Arancel 8) ₳ 400. — Por inscripción inicial de motovehículos hasta 50 cm³ de cilindrada, inclusive.

Arancel 9) ₳ 600. — Por inscripción inicial de motovehículos de más de 50 cm³ de cilindrada.

Arancel 10) Por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de motovehículos. El arancel Nº 7 se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 7) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 7).

Arancel 11) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D. N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo

de 90 días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 7) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 7).

Arancel 12) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 7) durante el cuatrimestre siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 7), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer cuatrimestre y hasta un máximo de 4 aranceles Nº 7).

FERIAS INTERNACIONALES

Res. 1036/89 - SICE

Establécese el sistema de arancelamiento para la participación en ferias internacionales organizadas por la S. I. C. E.

Bs. As., 11/4/89

VISTO el Expediente Nº 5596/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR tiene a su cargo un vasto programa anual de participación en ferias internacionales.

Que se hace necesario lograr la participación privada en las erogaciones que este Organismo realiza para llevar a cargo el mencionado programa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por la Ley de Ministerios —t. o. 1983— los Decretos Nros. 212 del 3 de febrero de 1985, 2436 del 24 de diciembre de 1985 y 1442 del 5 de agosto de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el sistema de arancelamiento para la participación en las distintas ferias internacionales organizadas por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR que se describe en los artículos siguientes de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase en la suma de AUSTRALES CINCO MIL CUATROCIENTOS (₳ 5.400.-) el arancel de inscripción para participar en ferias y exposiciones internacionales organizadas por esta Secretaría. Este arancel corresponde a la participación de una sola empresa en un stand individual con su equipamiento básico.

Art. 3º — Fíjase en AUSTRALES UN MIL OCHOCIENTOS (₳ 1.800.-) por empresa con un mínimo de AUSTRALES CINCO MIL CUATROCIENTOS (₳ 5.400.-) por stand, el arancel de inscripción en el caso de solicitudes formuladas por grupos o personas físicas o jurídicas que actúan en representación de varias firmas dentro de un mismo stand.

Art. 4º — Establécese una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del arancel fijado por el artículo 2 de la presente resolución, cuando la inscripción de cada empresa expositora sea efectuada ante esta Secretaría por una Cámara empresaria o entidades bancarias nacionales, municipales o provinciales, reservándose este Organismo el derecho de admisión. El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante del arancel de inscripción será retenido por la entidad interviniente en concepto de compensación de gastos de promoción.

Art. 5º — El monto establecido en el artículo 2 de la presente resolución será actualizado semestralmente, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, realizándose la primera actualización el 31 de diciembre de 1989.

Se tomará como base la variación del índice de precios mayoristas, nivel general elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, producida entre el mes anterior al de la última actualización y los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente.

Art. 6º — Autorízase al Director General de Administración para que en las oportunidades citadas en el artículo anterior, disponga el monto a regir en cada caso.

Art. 7º — Establécese el arancel por superficie solicitada entre el TREINTA POR CIENTO (30 %) y el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los gastos totales de participación, excluyendo los relativos a los desplazamientos de funcionarios y comisión de TELAM S. A.

Art. 8º — Establécese un arancel por servicios y equipamientos adicionales que se fijará en función de los costos que en cada caso se provean.

Art. 9º — La fijación de los aranceles establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente resolución será efectuada por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR tomando como base las estimaciones realizadas por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES y teniendo en cuenta el grado de tradicionalidad o de facilidad de acceso al mercado que se trate.

Art. 10. — La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION procederá a recaudar los fondos originados por el cumplimiento de la presente resolución, los que serán acreditados en la Cuenta Especial 636 —Promoción de Comercio Exterior—.

Art. 11. — La presente resolución regirá a partir del segundo semestre de 1989.

Art. 12. — Derógase la Resolución S. I. C. E. Nº 389 del 27 de noviembre de 1987.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

AZUCAR

Res. 12/89-SDR.

Prorrógase la fecha de vigencia de la Resolución Secretarial Nº 1/89.

Bs. As., 7/4/89.

VISTO la Resolución 1/89 de la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL reglamentaria de la Ley nº 23.292 promulgada el 31 de octubre de 1985 y,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de poder instrumentar lo dispuesto por los artículos 3º y 4º de la misma, permitiendo la impresión de los formularios respectivos necesarios para la operación correcta del sistema y la apertura y rúbrica por esta SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL del libro "Despachos de azúcar monosacárido fructosa" como figura en el Anexo I de la misma, se torna necesario prorrogar la entrada en vigencia de las obligaciones que deben asumir los industriales por imperio de lo dispuesto en los citados artículos.

Que además habiéndose detectado una omisión en la planilla "Modelo de rótulo", y en la que corresponde al contenido que debe tener el libro "Despachos de azúcar monosacárido fructosa", ambas obrantes en el Anexo I, resulta conveniente sustituir las mismas incorporando la columna correspondiente a "producto" según modelos que se anexan.

Asimismo resulta oportuno incorporar al texto de la "Carta de porte" la leyenda que asegure la observancia de las obligaciones del consumidor de fructosa, el plazo de conservación de aquélla y las facultades de la Autoridad de Aplicación para el respectivo control.

Que con relación a la obligación que impone el artículo 4º de la Resolución 1/89 se anexa asimismo la planilla respectiva no agregada en la Resolución 1/89.

Que la presente medida se toma en uso de las facultades que confiere la Resolución M.E. nº 246 de fecha 11 de marzo de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase al 15 de marzo del corriente año la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º de la Resolución 1/89 de la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

Art. 2º — Sustitúyense en el Anexo I de la citada Resolución las planillas "Modelo de rótulo" y la que corresponde al contenido del libro "Despachos de Azúcar Monosacárido Fructosa" según modelos que se anexan.

Art. 3º — Incorpórase al texto de la "Carta de porte" la siguiente leyenda "Es obligación del cliente conservar esta Carta de porte a disposición de la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL o de quien ésta indique por el término de dos años (Resolución S.D.R. nº 1/89, Anexo I, Inciso G).

Art. 4º — Incorpórase en el Anexo I, la planilla correspondiente a la forma de instrumentar las obligaciones que impone el artículo 4º de la Resolución S.D.R. 1/89, omitida en ésta.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén Chebaia.

CONTROL AZUCAR MONOSACARIDO FRUCTOSA

Modelo de Rótulo

Establecimiento:	Fecha:
Despacho nº:	Hora:
Cliente:	Producto:
Kilogramos brutos:	Ticket Nº:
Kilogramos netos:	Tara:
% A.M.F.	% S.S.:
	Kgs. A.M.F. BS:

Firma responsable

ANEXO I

PLANILLA: RESUMEN DE DESPACHOS DE AZUCAR MONOSACARIDO FRUCTOSA. (Según SDR 1/89).

EMPRESA: FABRICA:
MES:

Fecha	Despacho / Remito Nº	Producto	Peso Neto Kg.	Sustancia Seca %	Azúcar Monosacárido Fructosa %	Azúcar Monosacárido Fructosa Kg.

LIBRO: DESPACHOS DE AZUCAR MONOSACARIDO FRUCTOSA

Res. Nº12/89 SDR

EMPRESA
FABRICA:

Fecha	Despacho / Remito Nº	Ticket de Balanza Nº	Carta de Porte Nº	Producto	Nombre cliente o consumo propio	Peso Neto Kg.	Sustancia Seca %	Azúcar Monosacárido Fructosa %	Azúcar Monosacárido Fructosa Peso Kg.

LIBRO: DESPACHOS DE AZUCAR MONOSACARIDO FRUCTOSA

Res. Nº 12/89 SDR

EMPRESA: FABRICA:

Fecha	Despacho / Remito Nº	Ticket de Balanza Nº	Carta de Porte Nº	Producto	Nombre cliente o consumo propio	Peso Neto Kg.	Sustancia Seca % %	Azúcar Monosacárido Fructosa Peso Kg.	Azúcar Monosacárido Fructosa

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

CARTA DE PORTE

PARA TRANSPORTE AUTOMOTOR

DE AZUCAR MONOSACARIDO · FRUCTOSA

Fecha de Emisión

DATOS DEL VEHICULO Y EMPRESA TRANSPORTISTA

RES. Nº: 12/89 SDR

Camión Acoplado Registro Transporte Nº

Pat. Nº............Proc............. Pat.Nº.........Prov..........Nac. y/o Prov.

....

Empresa transportista:..

Domicilio:..

MERCADERIA QUE AMPARA

Producto:................. %Sust.seca:.................. % AMF.........................

Bruto Kgs.....................

Procedencia:........................ Provincia:.........Tara Kgs.....................

Neto Kgs.....................

Cargador:...................................

Domicilio:.................... Localidad:................ Provincia:..................

Lugar de entrega:...

Destinataric:...

.... Firma del cargador

.... Firma del conductor

PARA USO EN EL LUGAR DE DESTINO

Producto:................................... Bruto Kgs.:..........................

Fecha descarga...............................

Observaciones:.............................. Tara Kgs...........................

.... Neto Kgs...........................

.... Firma recibidor actuante

.... Comprobante de peso

.... Firma del conductor

NOTA: Es obligación del cliente conservar esta carta de porte a disposición de la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL o de quien ésta indique por el término de dos años (Resolución S.D.R. nº 1/89, Anexo I, inciso 6).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos/s: MIGUEL ORTEGA D.N.I. Nº 13.732.533 y VARGAS CAMILIO sin doi se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-288/85 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en la calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 01 FEB. 1989. VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MIGUEL ORTEGA D.N.I. Nº 13.732.533 y VARGAS CAMILIO sin doi a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero —Ley 22.415—, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986, 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/les hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	200,25
VALOR TRIBUTOS:	A	162,23
VALOR PLAZA:	A	362,48

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N. UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 18/4 Nº 875 v. 18/4/89

ADUANA DE SALTA

Para sumario contencioso SA-53-86-006, que se instruye por ante esta Dependencia, se ha dictado fallo nº 009/989, en cuya parte resolutiva expresa lo siguiente: "//-ta, 10 de abril de 1989. VISTO...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA RESUELVE: ART. 1º) CONDENAR a la causante Genoveva Nora Palacio, pasaporte nº F 6346453 al pago de un multa de australes treinta y seis (A 36.-) suma equivalente a una vez el valor en aduana de la mercadería, en los términos del art. 977 de la Ley 22.415. La multa establecida en el presente se halla sujeta a actualización de acuerdo lo determinado por el art. 926 de la citada norma legal. ART. 2º) INTIMAR el pago de la multa impuesta, la que una vez oblada se destinará a Rentas Generales de acuerdo lo establecido por el art. 885 de la Ley 22.415. ART. 3º) INTIMAR al causante para que en plazo perentorio solicite el reembarco de la mercadería o su importación para consumo por el régimen general en un término de quince (15) días a partir de la notificación, en caso contrario y vencido dicho plazo se procederá de acuerdo a los arts. 418, 419 y 421 de la citada norma legal. ART. 4º) NOTIFIQUESE. Fdo. Carlos A. de la Rosa — ADMINISTRADOR ADUANA DE SALTA.

e. 18/4 Nº 876 v. 18/4/89

ADUANA DE SALTA

Para Sumario contencioso SA-53-86-042, se ha dictado fallo el cual en su parte resolutiva expresa lo siguiente: "//-ta, 5 de abril de 1989. VISTO...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA RESUELVE: ART. 1º) CONDENAR a la causante Vicente Alquinta, C.I. 4.745.988-5 al pago de un multa de australes veintitrés (A 23.-) suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en aduana, en los términos del art. 977 de la Ley 22.415. La multa establecida en el presente se halla sujeta a actualización de acuerdo lo determinado por el art. 926 de la citada norma legal. ART. 2º) INTIMAR el pago de la multa impuesta, la que una vez oblada se destinará a Rentas Generales de acuerdo lo establecido por el art. 885 de la Ley 22.415. ART. 3º) INTIMAR al causante para que en plazo perentorio solicite el reembarco de la mercadería o su importación para consumo por el régimen general en un término de quince (15) días a partir de la notificación, en caso contrario y vencido dicho plazo se procederá de acuerdo a los arts. 418, 419 y 421 de la citada norma legal. ART. 4º) NOTIFIQUESE. Fdo. Carlos A. de la Rosa — Administrador de la Aduana de Salta.

e. 18/4 Nº 877 v. 18/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Angel Guillermo PEREYRA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal 13 de abril de 1989 — Fdo.: Ilda Leonor LACAVA — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 18/4 Nº 878 v. 18/4/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2649/73

EMPRESA: CACORBA S.A.T.

DOMICILIO: Avda. Vélez Sarfield 1157 - CORDOBA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre las ciudades de CORDOBA y LA RIOJA como fraccionamiento de los que presta entre las ciudades de CORDOBA y SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, utilizando rutas nacionales Nos. 9 y 60 y Provincial Nº 5 (LA RIOJA), pasando por GENERAL PAZ, JESUS MARIA, DEAN FUNES, TOTORALEJOS, CASA DE PIEDRA, SAN MARTIN y EL ESTANQUITO.

TRAFICO: a) Sin restricciones entre CORDOBA-SAN MARTIN, todas incluidas y viceversa.

b) De localidades comprendidas entre CORDOBA y SAN MARTIN, ésta excluida con destino a las ubicadas entre SAN MARTIN y LA RIOJA todas incluidas y viceversa.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: No solicita incorporación de unidades en carácter de aumento. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 18/4 Nº 49.610 v. 18/4/89



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/7/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos. 10, 11 y 12 de uSs. 14,94, 74,70 y 149,40; 1,95, 9,75 y 19,50 y 14,79, 73,95 y 147,90 Nos. 1.881.540, 2.117.380/381, 2.378.803 y 2.604.791 respectivamente, y los cupones Nos. 11 y 12 de uSs. 1,95, 9,75 y 97,50 y 14,79, 73,95 y 739,50 Nos. 1.879.643, 2.044.795/796; 2.372.128 y 4.759.880 respectivamente, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Denis A. Sampsoli, Bs. As., 20.7.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/3 Nº 44.148 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 500 Nos. 2.786.017, 2.872.850 y 2.884.944, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast. Salanouve, Bs. As. 25.1.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 29/3 Nº 44.259 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 uSs. 146,40 Nos. 1.026.797, 1.029.292, 1.032.730, 1.035.969, 1.049.705, 1.052.748, 1.057.133, 1.060.161, 1.060.733 y 2.659.218, de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Carlos Lopardo. Bs. As. 21.3.89.

e. 4/4 Nº 44.873 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de uSs. 750 Nos. 12.151.551 y 12.171.417 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Miguel Martínez Gálvez. Bs. As. 22.3.89.

e. 4/4 Nº 44.965 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/89

Ha dejado de tener efectos legales la amortización (cupón Nº 4) del Título Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de A 2.500 Nº 31.402.062. Esc. Fausto D. Capparelli, Bs. As. 17.3.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/3 y 3/4/89.

e. 4/4 Nº 44.460 v. 4/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el cupón Nº 6 de uSs. 1633 Nº 14.016.710 del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Carlos P. Magrane. 18.1.89.

e. 6/4 Nº 45.185 v. 5/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CALDERON IRMA ESTHER
CARABAJAL PEDRO NICOLAS
FERNANDEZ MIGUEL ANGEL
FERNANDEZ RAMON NICEFORO
GAMEZ APAICO JUAN
NUÑEZ JULIAN ARCANGEL
PEREZ MIGUEL ENRIQUE
POBLETE RAMON NONATO
ROSAS RUBEN ORLANDO
TABO ERNESTO MIGUEL
TAIACH ABDALA
VAZQUEZ JUAN

e. 11/4 Nº 829 v. 24/4/89

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina intima al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre el B/M "CIUDAD DE ROSARIO" (4873), hundido en aguas del Riachuelo altura Av. Don Pedro de Mendoza y calle Melo, del Puerto de Buenos Aires del lado margen de la Capital, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio y SESENTA (60) días para su ejecución a partir de la iniciación de las tareas, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso "a" de la Ley Nº 20.094 "Ley de la Navegación", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto en el inciso "b" del citado artículo y Ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina. PUBLIQUESE POR CINCO (5) DIAS. FIRMADO PREFECTO GENERAL OSVALDO SALOMONE, DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL.

e. 17/4 Nº 869 v. 21/4/89